



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7378

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2218 DEL 19 DE MARZO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

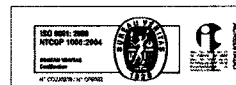
Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una





del 15 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2218 del 19 de marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en nombre de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., el 29 de mayo de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2009ER26168 del 5 de junio de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2218 del 19 de marzo de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

Encontrándose satisfecha la evaluación normativa y el análisis urbanístico del elemento, se entran a analizar las **observaciones** que sobre el *Estudio de Suelo* y los *Cálculos Estructurales* se expresan en el Informe Técnico, debiéndose aclarar que éstos fueron aportados en la solicitud radicada ante la Secretaría Distrital de Ambiente el día 4 de agosto de 2008 -2008ER33455-, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la Resolución 931 de mayo 6 de 2008, esto es, suscritos por profesional idóneo y anexando copia de su tarjeta profesional, igualmente, se debe denotar que en éstos se aconsejan dos (2) tipos de cimentación, una de ellas denominada *pilastras*, que sí aparece allí calculada y con sus dimensiones en las hojas ante y tras antepenúltima del numeral 4.3, de igual manera, allí se recomienda *zapata + pilotes*, compuesta por dos (2) pilotes pre excavados y fundidos en sitio, embebidos dentro de la zapata, cimentación que aparece recomendada en la hoja final de los mismos estudios de suelos, la cual, por ofrecer mayor seguridad, fue acogida por mi representada para cuando ejecute las obras civiles de cimentación y montaje de la estructura, igualmente, en los estudios aportados inicialmente aparece reportada y calculada la capacidad de soporte del suelo *Qadm* y el asentamiento máximo posible (O.SOm).

Ahora bien, en el presente recurso se aporta información técnica en donde aparecen interpretados los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y de cismo), así mismo, se anexa el cálculo y la dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base *-placábase-*, de igual manera,





se allega el *diseño y cálculo de la cimentación* adoptada para la estructura metálica, junto con las nuevas memorias de cálculo, y la *estructura modelada*; respecto a los **FACTORES DE SEGURIDAD (FS)** de la estructura, éstos aparecen determinados frente a tres (3) variables o eventos -*Factor de Seguridad por Volcamiento, Capacidad Portante del Suelo, y Factor de Deslizamiento*- obteniéndose valores iguales o mayores a uno (1.00) que garantizan la estabilidad de la estructura tubular; el plano ahora agregado, muestra las dimensiones de la cimentación *zapata(2mx2.5) + 2 pilotes (c/u de 10m X 30cm, 2m embebidos en la zapata), allí mismo, aparece el *refuerzo longitudinal de los pilotes* de acuerdo a lo recomendado por las normas ($1/2$ "); los estudios de suelos y de diseños y cálculos estructurales aportados en este recurso, han sido recalculados y redefinidos por el Ingeniero de Estructuras en estricto cumplimiento de las normas sismo resistentes de 1998 [NSR-98], y la microzonificación de Bogotá D.C., resultando viable otorgar el registro solicitado para el elemento.

De lo expuesto, se evidencia que la Dirección Legal Ambiental tomó la decisión de negar el registro solicitado, con fundamento en una información técnica insuficiente aportada en la petición, error de forma, que se corrige integralmente dentro del término de la actuación administrativa, mediante la apreciación que en su decisión de fondo realice la Secretaría Distrital de Ambiente de los documentos agregados en este recurso, asegurando y garantizando así eficazmente el derecho sustancial de mi representada en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

ii. El Art. 5° del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja, existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada, lo contrario vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, garantías de rango superior.

iii. El Art. 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*", competencia que por haber sido ya delegada en cabeza del Secretario Distrital de Ambiente, éste a su vez no puede delegarla en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, so pena de producirse un vaciamiento de la competencia, infiriéndose que *el acto administrativo fue proferido de manera irregular*, es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No. 561 de 2006 «Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones».-, con lo cual, se está frente a una violación flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la





administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo. El principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionario público de someter su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, no impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto.

iv. En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 927 de 2008**, declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante, o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la **publicidad** como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando esas decisiones los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con lo ordenado en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, los Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A., el literal f) del Art. 5º y Art. 6º del Acuerdo 03 de 1987; más aún cuando el Art. 9º de la parte resolutive de la misma Resolución No. 927 establece de manera precisa que rige a partir de la fecha de su **PUBLICACIÓN**, ordenando **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido satisfecho, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, o más exactamente, se constituye en una falta de notificación del acto administrativo, hecho que conduce a que las decisiones tomadas allí por la administración, no produzcan efectos legales, resultando que se ejecuta arbitrariamente el actor por ser ineficaz frente a los administrados; de esta forma, la Secretaria Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo si bien valido desde su expedición, solo eficaz a partir de la fecha de su notificación en debida *or-ra, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad ce- acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Uiradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor - SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7379

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

PRETENSIONES

1. Con fundamento en las razones técnicas, y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar en su totalidad la **Resolución No. 2218 de marzo 19 de 2009**, que negó el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial para la valla comercial a ser ubicada en la Carrera 105C No. 143-27 Norte-Sur de esta ciudad, Turno: 164, Zona:1, Registro: 253-1, Radicado No. 2008ER33455 de junio 27 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual petitionado.
2. Con fundamento en los artículos 12, 34 y concordantes del C.C.A, se sirva tener como pruebas los documentos técnicos aportados en este recurso, a fin de ser evaluados y sirvan para decidir el fondo de lo solicitado.
3. Si en el criterio técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, se deben realizar obras civiles adicionales a la cimentación efectuada, desde ahora, mi representada manifiesta su entera voluntad de ejecutarlas, situación frente a la cual, solicito se sirvan requerirla para su cumplimiento.
4. En el eventual caso, que la señora Directora Legal Ambiental mantenga la decisión, solicito se sirva conceder el recurso de alzada ante el inmediato superior.

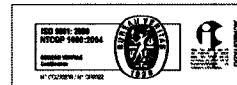
Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 16371 del 28 de septiembre de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISION):

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TECNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICION.

3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO EL CABEZAL TENIA UNAS DIMENSIONES DE 1.70X1.70X1.50MTS., DIFERENTES DE LAS ACTUALES (2.50X2.50X2.00MTS). EL CALCULISTA EN EL FOLIO 26 EXPRESA NUMERICAMENTE QUE LAS DIMENSIONES DE LA ZAPATA SE CAMBIAN, SIN ACLARAR NI DEMOSTRAR SI ES CONSECUENCIA DE UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACION INICIAL. ASI MISMO QUE LA INCLUSIÓN DE 2 PILOTES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACION DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL





CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO		POR Qadm	NO	
	CUMPLE:			CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE	SI	
POR DESLIZAMIENTO	NO		SALE DEL TERCIO		
	CUMPLE:		MEDIO:	NO	
			NA: No Aplica.		

"A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD OBTENIDOS, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 3 SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que a pesar de que en el Recurso se manifiesta que las dimensiones del Cabezal fueron aumentadas y se aportan nuevas cifras; no queda claro si fue como consecuencia de un reforzamiento de la cimentación inicial y mas aun no existe





plena prueba que demuestre que este cambio se llevó a cabo; por otro lado se incluyen 2 pilotes que le darían seguridad a la estructura contra volcamiento en el sentido paralelo a la alineación de los pilotes mas no en el sentido ortogonal.

Que en relación con la procedencia de los recursos de alzada que se interpongan en contra de los actos proferidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se considera lo siguiente: Es claro, como lo ha manifestado en su Recurso que es el Decreto 561 de 2006 la norma por la cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinaron las funciones de sus dependencias, siendo que jerárquicamente la Dirección Legal Ambiental es un despacho dependiente de la Subsecretaría General.

Que en desarrollo del Decreto precitado, la Resolución 110 de 2007, en su Artículo 1, Literal b), delegó ciertas funciones a la Dirección Legal Ambiental entre ellas la de expedir los actos administrativos que se pronuncien de fondo en razón a las solicitudes y trámites competencia de la Secretaría Distrital del Ambiente. Dicha delegación se entiende como el traslado o la asignación que hace el Secretario Distrital de Ambiente de una función propia, de la cual es titular y que puede reasumir en cualquier momento a una dependencia suya. En lo atinente al caso en concreto se debe hacer mención a que contra los actos del delegatario no pueden existir recursos diferentes de los que proceden contra los actos del delegante, puesto que se trata de la función delegada tiene el mismo alcance y naturaleza que la original, es decir que si contra los actos del Secretario Distrital de Ambiente, máxima autoridad de la Entidad, solo procede el recurso de reposición, mal podría el delegatario resolver otro recurso más para agotar la vía gubernativa.

Que a manera de conclusión, obedeciendo a la naturaleza de la figura de la delegación administrativa de funciones, no es posible que contra los actos de la Dirección Legal Ambiental procedan recursos ordinarios diferentes al de Reposición y en consecuencia, con este actuar ajustado a derecho, no se está vulnerando ni el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni demás garantías de rango superior.

Que por otra parte, el acto aquí impugnado, no se expidió de manera irregular en los términos en los que usted lo afirma, pues dentro de las funciones delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 110 de 2007, se encuentra la de "*Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la secretaría Distrital de Ambiente*", de tal suerte que la Resolución No. 3083 de 2008, es un acto administrativo proferido con el pleno ejercicio de las facultades legalmente radicadas en cabeza de la Dirección Legal Ambiental.

Que la Resolución No. 927 de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7378

Ambiente, se trata de un acto de carácter general en tanto que se expidió para un grupo indeterminado de personas a quienes se les creó, modificó o extinguió una situación jurídica, dependiendo de las circunstancias, conductas o roles que cada una ostente o asuma, por lo que su notificación no se considera como acto necesario para su validez, no obstante su publicación si. Dicha publicación se efectuó el día 22 de mayo de 2008 en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente, medio que tiene esta Entidad para darle publicidad a sus actos, acción que tiene asidero en el Artículo 7 de la Ley 962 de 2005, que estatuyó la validez de la publicidad electrónica de los actos generales emitidos por la Administración Pública. Por lo tanto el acto atacado empezó a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y





de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y Cálculos Estructurales aportados con las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 16371 del 28 de septiembre de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 2218 del 19 de marzo de 2009, sobre la cual ULTRADIFUSION LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los





respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 2218 del 19 de marzo de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, en su calidad de Representante Legal de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860500212-0, o quien haga sus veces, en la Calle 127-B No. 7-A-40 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7378

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-(616)

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

